

Precios de suscripción

En la Capital:
 Por un mes. . . 2 ptas.
 » tres meses. . . 5'50 »
 » seis meses. . . 10'50 »
 » un año. . . 20'50 »
Fuera de la Capital:
 Por un mes. . . 2'50 ptas.
 » tres meses. . . 7 »
 » seis meses. . . 12'50 »
 » un año. . . 24 »

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue á diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

Pesetas por línea
 Por 10 días seguidos. . . 0'10
 » 15 id. id. 0'07
 » 30 id. id. 0'05

Anuncios judiciales, 0'05 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil).

SE PUBLICA
 LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

PARTE OFICIAL

**PRESIDENCIA
 DEL
 CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Septiembre).

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Ni el Gobierno al presentar el proyecto de ley para defensa de la neutralidad, ni las Cámaras al discutirlo y aprobarlo, pudieron imaginar que se procurase burlar algunos de sus preceptos omitiendo la presentación de los trabajos periodísticos á la previa censura, una vez acordada esta medida, en defensa de los altos intereses encomendados al Gobierno.

Lamentables realidades demuestran lo contrario, y como la defensa del interés público que se propuso amparar aquella Ley exige que se arbitren los medios adecuados para impedir á toda costa los males que ocasionan á la causa nacional noticias inexactas, comentarios apasionados y juicios perturbadores sobre política internacional, publicados sin someterlos á la previa censura que se ha establecido en cumplimiento de la Ley de 7 de Julio último, el Gobierno, bien á pesar suyo, y en cumplimiento estricto de su deber, se ve en la necesidad de acudir al recurso, perfectamente legal, que le proporciona la adecuada ordenación de la Constitución del Estado y de la ley de Orden público, suspendiendo exclusivamente y de modo temporal la garantía consignada en el número 1.º del artículo 13 del Código fundamental del Estado y poniendo con ello en vigor los preceptos de dicha Ley de 23 de Abril de 1870, con lo cual podrán ser suspendidas gubernativamente las publicaciones que eludiendo la censura previa ó contrariándola inserten noticias, informaciones, juicios y

comentarios relativos á política internacional que puedan comprometer la seguridad interior y exterior del Estado y atentar al orden público.

Por ello, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la firma de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid, 31 de Agosto de 1918.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Antonio Maura y Montaner

REAL DECRETO

A propuesta de Mi Consejo de Ministros, y usando de las facultades que me concede el artículo 17 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en decretar lo siguiente:
 Artículo 1.º Se suspende temporalmente en todas las provincias del Reino la garantía expresada en el párrafo primero del artículo 13 de la Constitución.

Art. 2.º El Gobierno dará en su día cuenta á las Cortes de este Decreto.

Dado en San Sebastián á treinta y uno de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Maura y Montaner

(Gaceta del 1.º de Septiembre.)

GOBIERNO CIVIL

Comisaría general de Abastecimientos

CIRCULAR

Como resolución de las consultas que con motivo del cumplimiento del Real decreto de 10 del corriente, se han formulado respecto de la forma y modo de circular el trigo que en concepto de pago de rentas, censos, foros é igualas con Médicos, Farmacéuticos, etc., han de conducirse á los graneros ó depósitos de los propietarios de las tierras ó personas que perciban el importe de las igualas, y, que radiquen en término municipal distinto de aquel en que fué recolectada la cosecha del grano en cuestión;

esta Comisaría, haciendo uso de la facultad que le reserva el artículo 7.º de la precitada Soberana disposición, ha dispuesto lo siguiente:

Primero. Que cuando se trate del traslado desde un término municipal á otro de la misma provincia, del grano que se halle en las condiciones indicadas, los Gobernadores civiles podrán autorizar á los Alcaldes respectivos para que hasta el 15 del próximo Octubre puedan expedir las guías correspondientes, cuidando los destinatarios de hacer oportunamente en el Ayuntamiento donde se encuentren establecidos los depósitos ó graneros, las correspondientes declaraciones del trigo que ingrese en los mismos, á partir de cuyo momento quedará sometido para su venta al régimen general prevenido por el Real decreto de 10 de los corrientes.

Una vez transcurrido el referido día 15 de Octubre dichas autorizaciones deberán ser pedidas á esta Comisaría, por conducto y con informe de la respectiva Junta provincial de Subsistencias.

Segundo. Que en el supuesto de que el traslado sea de una provincia á otra, se siga análogo procedimiento, pero poniéndose previamente de acuerdo los respectivos Gobernadores para que tenga la debida efectividad cuanto se dispone en el artículo anterior; y

Tercero. Que de comprobarse que á pretexto de las autorizaciones que queda hecha mérito, algún interesado de mala fe pretendía eludir la obligación que le impone el repetido Real decreto de 10 del actual, se estimará el caso como de tenencia clandestina y sujeto al procedimiento que sobre el particular determina el Real decreto de 21 de Diciembre último, sin perjuicio de las mismas sanciones en que incurra con sujeción á lo preceptuado en el artículo adicional de la ley de 11 de Noviembre de 1917.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 30 de Agosto de 1918.—El Comisario General = Ventosa.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Subsistencias de Logroño.

Lo que se hace público para conocimiento de los Sres. Alcaldes y personas á quienes pueda

interesar en sus respectivas localidades, debiendo tener presente esta circular para la expedición de las guías á que la misma se contrae, dentro de la fecha que se detalla.

Logroño, 2 de Septiembre de 1918.

El Gobernador Presidente,
 Casimiro Torre Sánchez-Somoza

Subsistencias

El Excmo. Sr. Comisario general de Abastecimientos en telegrama de ayer, me dice lo que sigue:

«Oído el parecer del Comité Central constituido, según previene el artículo 11.º del Real decreto de 10 del corriente y en atención á que el precio á que se autoriza á los Sindicatos para compra trigo, debe tener una elasticidad que permita efectuar las compras sin que implique variación en la tasa, que sigue siendo para casos de incautación de 44 pesetas los 100 kilos, se autoriza á los Sindicatos provinciales para adquirir trigo mediante cesión voluntaria de los tenedores hasta el precio máximo de 50 pesetas los 100 kilos sobre vagón en estación de origen ó en fábrica en caso de no efectuarse el transporte por ferrocarril. Para los trigos de superior calidad, si tal tipo de compra pudiera producir aumento en el precio á que actualmente se expende el pan en esa provincia, puede V. S. formular propuesta á esta Comisaría para evitarlo, expresando en este caso precio de venta y régimen que esté en la actualidad establecido en esa provincia.

Además, recuerdo á V. S.:

1.º Que para adquisición trigos en otras provincias, es indispensable se ponga previamente de acuerdo ese Sindicato respecto á precio y demás condiciones de compra con los Sindicatos de las comarcas respectivas.

2.º Que la circulación de la harina no puede prohibirse, ni siquiera dificultarse, no debiendo exigir para ello más requisito que la guía autorizada en forma y sin perjuicio de que si en algún momento entendiera esa Junta que podría sufrir quebranto el abastecimiento de la localidad, lo ponga en conocimiento de la Comi-

saría para la resolución que proceda, y

3.º Que precisa recuerde V. S. á los señores Alcaldes la obligación en que están de dar cuenta del movimiento de altas y bajas que sufren las existencias de trigo y harinas en sus términos municipales, previniéndole que si efectuada la venta de cualquiera de las indicadas substancias no lo pusiera en mi conocimiento, la Autoridad municipal que así procediera incurriría en las sanciones determinadas en el artículo adicional de la vigente ley de Subsistencias, que le serán exigidas sin contemplación alguna.»

Lo que se hace público para conocimiento de los señores Alcaldes de esta provincia y personas á quienes pueda afectar, debiendo dichas Autoridades locales, tan pronto reciban este BOLETÍN OFICIAL, dictar el oportuno bando para su mayor publicidad en sus respectivas localidades.

Logroño, 1.º de Septiembre de 1918.

El Gobernador Presidente,
Casimiro Torre Sánchez-Somoza

Sanidad. — CIRCULAR

Con motivo de haberse presentado casos de viruela en algún pueblo de esta provincia, y con el fin de evitar la propagación de esta enfermedad, desaparecida ya de todos los pueblos cultos que con rigor practican la vacunación; he de recordar á los Alcaldes la obligación que tienen de cuidar se proceda á la vacunación y revacunación del vecindario de sus respectivos pueblos, según previene el Real decreto de 15 de Enero de 1903, debiendo remitir á la Inspección provincial de Sanidad la estadística de las operaciones de vacunación y de revacunación llevadas á cabo durante el semestre, como dispone la Real orden de 21 de Julio de 1909.

Logroño, 2 de Septiembre de 1918.

El Gobernador,
Casimiro Torre Sánchez-Somoza

Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULAR

Habiendo hecho su aparición la viruela en los ganados lanares de D. Antonio Pérez, vecino de Azofra, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, he dispuesto, de acuerdo con la Inspección provincial de Higiene pecuaria, declarar «zona infecta» el término municipal de la citada localidad denominado «La Dehesa», por estar ocupado por los animales enfermos, en el cual han de permanecer en absoluto aislamiento hasta que después de curados totalmente no transcurra el plazo de cincuenta días que señala el artículo 232 del mencionado Reglamento.

Logroño, 31 de Agosto de 1918.

El Gobernador,
Casimiro Torre Sánchez-Somoza

Sección de Obras Públicas

Instalaciones eléctricas

ANUNCIO

Don Fernando Pousa, vecino de Haro, ha presentado en este Gobierno civil un proyecto, solicitando la competente autorización para transportar energía eléctrica desde el transformador que la Sociedad «Nietos de José Francés», tiene establecido en la plaza del Crucero, en dicha ciudad de Haro, á una Granja de su propiedad con el fin de poner en movimiento un grupo hidro-eléctrico para riego de la finca.

Lo que se hace público á los efectos del artículo 13 del Reglamento de 7 de Octubre de 1904, para instalaciones eléctricas.

Las reclamaciones contra las obras que se proyectan, deberán presentarse dentro del plazo de treinta días, á partir de la fecha de publicación de este anuncio.

El proyecto está de manifiesto á las horas hábiles de oficina en la Sección de Fomento de este Gobierno.

A continuación se inserta la nota que hace referencia á este asunto.

Logroño, 30 de Agosto de 1918.

El Gobernador,
Casimiro Torre Sánchez-Somoza

NOTA

Don Fernando Pousa López, domiciliado en Haro, solicita de este Gobierno civil, la tramitación del expediente necesario para el transporte de energía eléctrica desde el transformador que la Central de la Sociedad «Nietos de José Francés», tiene instalado en Haro, á la Granja agrícola de su propiedad, con el fin de poner en movimiento un grupo hidro-eléctrico para riego de la finca.

La línea arranca del transformador y cruzando las líneas telefónica y telegráfica, continúa en alineación recta por el lado izquierdo del camino vecinal de Haro á Zarratón, hasta la esquina de la finca de la Sra. Viuda de Salinas, donde cruza el camino continuando por su margen derecha hasta llegar á la plaza de toros, desde la que pasando por dentro de los corrales, continúa por varias fincas particulares hasta llegar frente á la Granja del Sr. Pousa, donde cruza nuevamente el camino, internándose en la finca.

La corriente se transporta á 2.600 voltios con una intensidad de 5 amperios.

La línea va apoyada en postes de madera y palomillas de hierro. Los postes serán de pino de 9 metros de altura, 23 c/m de diámetro en la coza y 17 c/m en la cogolla, estando la línea apoyada en aisladores de alta tensión probados á 25.000 voltios.

Los cruces de la línea telegráfica y telefónica, se hacen por su parte superior y cumpliendo con lo que prescriben sobre el particular los reglamentos.

El diámetro de la línea de conducción será de 3 m/m y en ella

se colocarán los oportunos aparatos de protección.

La línea pasa por fincas propiedad de D.ª Matilde Velunza, Casa de Misericordia, D. Javier Salazar, Sr. Conde de Cirat, don Miguel Martín, presentando el peticionario autorización escrita de D. Enrique Ugalde para la plaza de toros, de D. Carlos Andrés, Sres. Santa María hermanos y D. Domingo Salazar.

Logroño, 29 de Agosto de 1918.
—El Ingeniero Jefe, Desiderio Pagola.

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICION

SEÑOR: En la primera Conferencia internacional sobre el opio, se convinieron reglas para suprimir progresivamente el abuso del opio, de la morfina, de la cocaína, así como de las drogas preparadas ó derivadas de estas substancias, preceptos que habrán de adoptarse por las naciones signatarias de la Convención, entre las que figura España, al dictar las respectivas reglamentaciones.

Encomendada la misión de redactar un Reglamento, en consonancia con lo estipulado, al Real Consejo de Sanidad, éste ha creído necesario hacerle extensivo á otras substancias tóxicas, y en especial á las que ejerzan acción narcótica, antitérmica y anestésica, por entender llegado el momento de evitar también el abuso de otros cuerpos que siempre actúan energicamente sobre el organismo y pueden ocasionar graves daños sobre la salud pública y aún sobre la raza.

Aceptado el trabajo realizado por tan Alto Cuerpo consultivo, sólo se ha modificado algún punto para obtener más completo éxito en los fines que se persiguen en el mismo.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 31 de Julio de 1918.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Manuel García Prieto

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, oído el dictamen del Real Consejo de Sanidad,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para el comercio y dispensación de las substancias tóxicas, y en especial de las que ejercen acción narcótica, antitérmica ó anestésica.

Dado en Santander á treinta y uno de Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Manuel García Prieto

REGLAMENTO

para el comercio y dispensación de las substancias tóxicas y en especial de las que ejercen acción narcótica, antitérmica ó anestésica.

Artículo 1.º El comercio del

opio, tanto en bruto como elaborado, el de sus alcaloides y de cuantos preparados contienen estos principios en cualquier forma, así como el de cuantas substancias contengan alcaloides, glucosidos ó cualquier otro principio de acción narcótica, anestésica ó antitérmica, quedarán sometidos á las disposiciones de este Reglamento desde el mismo día en que se cumpla el plazo de tres meses de su publicación en la GACETA DE MADRID.

Los preparados á que se refiere este Reglamento, son los que contengan las substancias muy activas solas ó combinadas entre sí, y los complejos que por la exigua cantidad del coadyuvante puedan considerarse como formas farmacéuticas de los tóxicos aisladamente empleados.

Art. 2.º Para los efectos de esta disposición se entenderá como opio el producto natural de este nombre, ya se presente en panes, en polvo ó granulado, los extractos de opio y de adormideras, el marco de opio y cualquier residuo que contenga alguno ó algunos de sus alcaloides.

Art. 3.º Como derivados del opio deberán considerarse todos los productos, sólidos ó líquidos, que contengan morfina, codeína, dionina, diacetilmorfina, heroína, peronina ó cualquier compuesto salino de estos alcaloides.

Art. 4.º La introducción de estas materias opiadas en España sólo podrá efectuarse en expediciones cuyo peso mínimo sea de tres kilogramos, cuando se trate del opio, sus extractos y marco, y medio kilogramo para los alcaloides, mezclas de éstos y sus sales.

Art. 5.º La introducción de estas expediciones comerciales sólo podrán efectuarse por las Aduanas de Irún, Santander, Gijón, Coruña, Vigo, Valencia de Alcántara, Cádiz, Málaga, Cartagena, Alicante, Valencia, Barcelona, Port Bou, Sevilla, San Sebastián, Huelva, Bilbao y Palma.

Art. 6.º La introducción en España de la coca del Perú, la de la cocaína y la de la antipirina y cuerpos de acción análoga, sólo podrá efectuarse por las Aduanas mencionadas en el artículo anterior y siempre en paquetes de tres kilogramos para la coca, como peso mínimo, y de medio kilogramo para las otras dos materias mencionadas en éste, y con reconocimiento del Inspector farmacéutico, éstos y todos los productos farmacéuticos.

Art. 7.º Las expediciones de que se hace referencia en los artículos 4.º, 5.º y 6.º no podrán ser entregadas en las Aduanas á cualquier persona, sino únicamente á los agentes representantes de los Colegios de farmacéuticos, á personas notoriamente reconocidas y matriculadas, con casa abierta, como proveedoras de las Farmacias, Laboratorios de especialidades farmacéuticas y Centros farmacéuticos.

Las personas que no hallándose en ninguno de estos casos necesiten adquirir cantidades de estas substancias para alguna fabricación industrial, podrán recibirlas en alguna de las Aduanas mencionadas en el artículo 5.º, sirviéndose de un agente, que ne-

cesariamente habrá de estar autorizado por la Inspección general de Sanidad.

Art. 8.º Los introductores de las materias mencionadas en los artículos 4.º y 6.º habrán de llevar un registro especial foliado, donde consten los nombres de los compradores al por mayor, ó sea por paquetes enteros y del destino de éstos, expresando siempre si las partidas vendidas se destinan á usos médicos ó á la fabricación de productos químicos.

Art. 9.º Estos libros estarán siempre á disposición de los Inspectores provinciales de Sanidad, de los Subdelegados de Medicina y Farmacia y á la de Inspectores especiales que, caso de ser necesario, designe alguna vez la Inspección General de Sanidad. La resistencia ú ocultación será castigada con multa de 50 á 250 pesetas, y la reiteración con la anulación del nombramiento de agente habilitado para el comercio de estas substancias.

Art. 10. Si los agentes habilitados para este comercio destinan algunos paquetes de las mencionadas substancias á la reexportación ó alguno de los Estados firmantes de la Convención de La Haya (Alemania, Estados Unidos, La Argentina, Bélgica, El Brasil, Chile, China, Dinamarca, Santo Domingo, Francia, Guatemala, Holanda, Inglaterra, Italia, Japón, Luxemburgo, Persia, Portugal, Rumanía, Rusia, Sian, Suecia, Suiza, Uruguay y Venezuela), ó cualquier otro Estado que se hubiese adherido á dicha Convención con posterioridad, habrán de remitir los paquetes intactos y someter el producto á las reglas legalmente establecidas en el país receptor, para asegurar la eficacia de la intervención acordada por la mencionada Convención.

Art. 11. La posesión del opio y de sus productos, derivados y alcaloides, así como la de coca, cocaína, antipirina y, en general, la de alcaloides, glucosidos y principios conocidos como narcóticos, anestésicos, antitérmicos, antígenésicos y abortivos en cantidad que no pueda justificarse para el uso médico con la correspondiente prescripción facultativa será castigado por los Delegados sanitarios y por las Autoridades gubernativas con multas de 50 á 500 pesetas, según la importancia del caso.

Art. 12. La reincidencia en el comercio ilegal de las substancias mencionadas en el artículo anterior, será denunciada por los Delegados sanitarios ó por las Autoridades gubernativas ante los Tribunales de justicia para que impongan la debida sanción.

Art. 13. La introducción, circulación y venta del opio preparado para fumar y de cualquier producto opiado destinado á este uso, queda absolutamente prohibida. Los funcionarios de las Aduanas, los del resguardo y las Autoridades gubernativas decomisarán estos productos como procedentes de importación ilegal, y procederán inmediatamente á su destrucción, sin que para ello se requiera procedimiento judicial, pero sí con el previo acuer-

do de Autoridad competente y reconocimiento profesional.

Art. 14. La venta al por menor de medicamentos opiados y de los preparados que en cualquier forma (extractos, extractos líquidos, pastillas, píldoras, sellos, tinturas, pociones, inyecciones, etc.), contengan principios narcóticos, anestésicos, antitérmicos, antígenésicos ó abortivos, se efectuará exclusivamente en las oficinas de Farmacia, denunciándose por los Subdelegados de Medicina y de Farmacia, como expendedor ilegal de medicamentos, cualquier vendedor que actúe fuera de las mencionadas oficinas.

Art. 15. Para la venta de las substancias mencionadas en las oficinas de farmacia, será requisito indispensable la prescripción facultativa, escrita y firmada por el Médico, quedando la fórmula en poder del farmacéutico, y necesitando ser renovada si, á juicio del Facultativo, la prescripción necesitase ser repetida una ó más veces.

En lo que á la venta de especialidades que contengan dichas substancias se refiere, se observará lo que se disponga en el Reglamento para la elaboración y venta de especialidades farmacéuticas.

Art. 16. Las droguerías, perfumerías y otros establecimientos en que por una negligencia peligrosa para la salud pública se expenden sellos y otras formas de medicación de algunos de los medicamentos incluidos en el artículo 14 y otros de este Reglamento, ó primeras materias para su preparación, serán objeto de una vigilancia especial por parte de las Autoridades sanitarias, con el rigor necesario para impedir que continúe el comercio ilegal de estos medicamentos peligrosos.

Art. 17. Para velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, se considerarán Autoridades sanitarias los Inspectores de Sanidad y los Subdelegados de Medicina y Farmacia, los cuales, para el cumplimiento de esta misión, podrán requerir el concurso de los Agentes gubernativos de Policía y Seguridad cuando lo estimen necesario, y denunciarán ante las Autoridades judiciales á los que en este comercio ilegal de medicamentos incurran en reincidencia.

Art. 18. Cuando los Subdelegados no puedan por sí solos llenar debidamente este servicio, la Inspección General de Sanidad podrá nombrar personal técnico únicamente destinado al cumplimiento de los fines de este Reglamento.

Art. 19. Los paquetes ó cajas de píldoras, pastillas, comprimidos, sellos y papeles, así como las de tubos preparados para inyecciones y las pociones ó bebidas, siempre que contengan principios de los comprendidos en el artículo 11, deberán llevar al exterior una leyenda clara que indique que es medicamento cuyo uso prolongado puede ser peligroso y que no se expedirá sin fórmula facultativa.

Art. 20. Los preparados cuya acción esté comprendida entre las mencionadas en el citado artículo

11, aunque no se indique que estén destinadas para medicación y aunque se indique para su mejor ocultación que tienen otra aplicación, sólo podrán expenderse en las oficinas de Farmacia, y estarán sometidos á las reglas establecidas como prudentes en tales casos, bajo la responsabilidad del Farmacéutico.

Art. 21. Estos medicamentos peligrosos no podrán expedirse por el correo en paquetes ni aun certificados, si se trata del comercio al por mayor, cuando van consignados á una oficina de Farmacia, Laboratorio de especialidades ó personalidad autorizada de las mencionadas en el artículo 7.º. Para la circulación de estas substancias peligrosas en paquetes certificados al por menor, será exigida á la personalidad del remitente la condición de dirigir ó regentar una oficina de Farmacia.

Art. 22. El comercio de éter etílico al por menor, sólo podrá efectuarse en las oficinas de Farmacia, pudiendo despacharse sin fórmula en los casos de urgencia y exigiéndola en aquellos en que por la reiteración y frecuencia de los pedidos pueda sospecharse que se hace de esta substancia un empleo abusivo.

Art. 23. Las disposiciones vigentes con anterioridad respecto del comercio de substancias tóxicas en general y la expendición de medicamentos, conservan todo su valor y siguen rigiendo en todo cuanto no se oponga al especial objeto de los preceptos establecidos por este Reglamento.

Madrid, 31 de Julio de 1918.—
Aprobado por S. M.—Manuel García Prieto.

Gaceta del 6 de Agosto.)

CAMARA DE COMERCIO

Elecciones

En cumplimiento á la Real orden del 18 de Junio último, comunicada por la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, relacionada con el art. 33 del Reglamento definitivo de 14 de Marzo del corriente año, para el funcionamiento de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, en ejecución de la ley de Bases de 29 de Junio de 1911, el domingo 15 de Septiembre próximo, se verificará la elección de miembros de la Cámara Oficial de Comercio é Industria de esta provincia, para cubrir las vacantes de los que por haber cumplido el tiempo reglamentario les corresponde cesar, según dispone el art. 41 del citado Reglamento.

Los miembros que cada grupo y categoría ha de elegir, son:
Primer grupo, Comercio.—Categoría núm. 1. 3
Idem, íd., íd. íd. núm. 2. 3
Segundo grupo, Industria.—Categoría núm. 3. 2
Idem, íd., íd. íd. núm. 4. 2

Las horas de votación para todos los grupos serán de diez de la mañana á cuatro de la tarde. La votación se hará por papeletas, en papel blanco intransparente, las que cada elector entre-

gará al Presidente de la Mesa, y éste las depositará en la urna á presencia del elector.

Estas elecciones tendrán lugar en el domicilio de la Cámara, Plaza de San Agustín, número 23.

Las candidaturas de los individuos que se presenten á la elección, deberán presentarse en la Secretaría de la Cámara en el mes de Septiembre antes del día 10 del mismo, los días laborables de once á una.

En dichas candidaturas se hará constar el grupo y categoría por el que se presentan candidatos, y cada candidatura estará firmada por electores del mismo grupo, en el siguiente número;
Primer grupo, Comercio.—Categoría número 1. 7 firmas
Idem, íd., íd. íd. número 2. 20
Segundo grupo, Industria.—Categoría número 3. 6
Idem, íd., íd. íd. número 4. 20

El censo de electores puede verse en el BOLETIN de esta Cámara del mes de Mayo del corriente año y en él aparecen los nombres y grupos á que pertenece cada elector.

Las disposiciones que rigen para la elección, son las siguientes:

CAPÍTULO III

Del derecho y procedimiento electorales.

Artículo 25. Tienen derecho electoral en las respectivas Cámaras de Comercio y de Industria, las personas jurídicas inscritas en las listas electorales de la Corporación, caso de no estar incapacitadas por alguna de las causas consignadas en el artículo 3.º de la ley Electoral de 9 de Agosto de 1907.

Art. 26. Los comerciantes é industriales, individuales, incluso las mujeres capacitadas para comerciar, ejercerán el derecho electoral personalmente; los menores é incapacitados á quienes se refiere el artículo 5.º del Código de Comercio, por medio de las personas á quienes el expresado artículo confiere su representación para el ejercicio del comercio; las Compañías colectivas y comanditarias, por medio de uno de sus Directores, Gerentes, Consejeros, administradores ó altos empleados designados expresamente á tal efecto por su Consejo de gobierno ó administración. El derecho de que trata el párrafo anterior podrá ejercitarse también por apoderados generales que al emitir el voto justifiquen su representación.

Art. 27. Las Empresas, de cualquier clase que sean, poseedoras de sucursales ó agencias en circunscripciones de distintas Cámaras, tendrán derecho electoral activo y pasivo en cada una de ellas. La misma regla se aplicará á las Compañías que tributen por la tarifa 3.ª de utilidades que posean su domicilio social en el territorio de una Cámara y en el de otra ú otras la explotación ó ejercicio de sus operaciones mercantiles ó industriales.

Art. 28. Para ser elegible se

habrán de reunir los siguientes requisitos:

- 1.º Ser elector del grupo ó categoría correspondiente.
- 2.º Saber leer y escribir.
- 3.º Tener al menos veinticinco años de edad.
- 4.º Llevar al menos cinco años de ejercicio por cuenta propia en el comercio ó industria dentro del territorio de la Cámara ó ser socio de Compañía colectiva ó comanditaria que se halle en el mismo caso ó ejercer el cargo de Director, Gerente, Consejero, Administrador ó alto empleado de Compañía anónima que se halle también en el mismo caso y al que haya otorgado autorización especial para representarla, la cual será debidamente registrada en la Cámara antes de ser presentada su candidatura.

También podrán ser elegidos los extranjeros que además de los anteriores requisitos tengan el de llevar diez años de residencia en el territorio de la Cámara. Pero en ningún caso el número de extranjeros que formen parte de una Cámara podrá exceder de la sexta parte del número total de sus miembros.

Art. 29. Los industriales y comerciantes, lo mismo que las Compañías que ejerzan dos ó más industrias ó ramos de comercio, tendrán voto y serán elegibles en

cada uno de los grupos á que pertenezcan por virtud de las cuotas de Contribución que paguen, pero no lo tendrán ni serán elegibles en las distintas categorías á que pueden pertenecer dentro de un mismo grupo.

En este caso deberán acumularse todas las cuotas que paguen correspondientes al mismo grupo, para determinar la categoría dentro de la cual habrán de ejercitar el derecho electoral activo y pasivo.

Art. 35. Las elecciones de cada grupo y categoría se efectuarán simultáneamente en todo el territorio de la Cámara y por regla general en un solo día y éste festivo.

Art. 37. Cinco días antes del en que se deban efectuar las elecciones se reunirá la Mesa de la Cámara para la proclamación de candidatos.

Las candidaturas habrán de presentarse firmadas al menos por un número de electores equivalente al 5 por 100 de los que constituyen el grupo, y, en su caso, la categoría correspondiente; pero si el número de éstos es superior á 400 bastará que las firmen 20.

La Mesa, después de examinar las candidaturas presentadas para asegurarse de la autenticidad de las firmas que en ellas figuren,

proclamará los candidatos que en ellas hayan sido propuestos, conforme con lo que dispone el párrafo anterior.

Art. 38. Cuando el número de candidatos de un grupo ó categoría proclamados, resulte igual al de miembros á elegir, su proclamación equivaldrá á la elección, y ésta, por tanto, no habrá de efectuarse, debiendo la Junta librarles un documento que les acredite como miembros electos.

Si se diese el caso de que el número de candidatos fuese inferior al de los miembros á elegir, la Junta dará por elegidos á los proclamados, y en una segunda reunión que se celebrará á las veinticuatro horas, elegirá por sí misma los individuos del grupo ó categoría correspondientes que hayan de llenar las vacantes.

Art. 39. Las Mesas serán presididas por los miembros que el Presidente de la Cámara designe.

Todos los electores tienen derecho á fiscalizar las operaciones electorales, y las protestas relativas á la elección deberán ser presentadas por escrito y antes de efectuarse el escrutinio.

Art. 40. Para las votaciones y escrutinio regirán las disposiciones contenidas en los artículos 38 al 48, inclusive, de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 en

cuanto sean aplicables, con las siguientes variantes:

En caso de duda acerca de la identidad personal del individuo que se presente á votar, se le podrá exigir que la justifique mediante el último recibo de la contribución ó el de recargo cobrado por la Cámara, ó los documentos que acrediten la representación con que intente ejercitar tal derecho.

Del acta, que firmada por todos los que constituyan la Mesa, se extenderá terminado el acto, se remitirá una copia certificada á la Dirección General de Comercio y otra al Gobernador, quedando el original archivado en la Secretaría de la Cámara. Del acta se expedirán certificados para los candidatos que lo pidan inmediatamente después del escrutinio.

Las protestas deberán formularse en el acto, y serán resueltas por la Mesa con apelación ante la Cámara, de cuya resolución podrán los interesados acudir en alzada al Ministerio de Fomento, que resolverá después de oída la Dirección General de Comercio.

Distrito Forestal de Logroño

1223

RELACIÓN de los productos forestales que procedentes de denuncias, se hallan depositados en los pueblos que en la misma se detallan, con expresión de clases, número y valor ó tipo por que han de ser enajenados en pública subasta, con arreglo á los pliegos de condiciones números 105 y 107, del 1 y 6 de Septiembre último.

| PUEBLOS | CLASE Y CANTIDAD DE LOS PRODUCTOS | TASACIÓN — Pesetas | MES, DÍA Y HORA en que han de celebrarse las subastas |
|---------------------|--|--------------------------|--|
| Anguiano. | 238 tablas de comperita, de haya y 2 sacos de carbón de brezo. | 10 | Septiembre 16, á las 9. |
| Baños de Río Tobía | 104 kilogramos de carbón de haya. | 5 | Idem 16, á las 9. |
| Camprovín. | 1 madera, 380 kilogramos de carbón, todo de haya y 3 cargas de leña de encina. | 30 | Idem 16, á las 9. |
| Idem. | 15 sacos de carbón de haya, que tienen 460 kilogramos, depositados en la caseta del peón caminero de la carretera de Lerma á San Asensio | 10 | Idem 16, á las 9 y 1/2. |
| Hornos. | 18 sacos de carbón, 20 tablas para rastras, todo de haya y 46 sacos de cisco de brezo. | 10 | Idem 16, á las 9. |
| Munilla. | 6 sacos de carbón de brezo y 24 de carbón de haya. | 20 | Idem 16, á las 9. |
| San Millán. | 12 rastras cuarterones, 6 cabrios, 9 sacos de carbón de herrero, 4 de cisco, 9 cargas de leña y 4 de hornija. | 88 | Idem 16, á las 9. |
| Idem. | 23 sacos de carbón de haya que pesan 650 kilos, 26 sacos de cisco, 3 sacos de carbón herrero, 10 cargas de leña y 6 timones. | 180 | Idem 16, á las 9 y 1/2. |
| Berceo. | 11 cargas de leña de roble y haya. | 15 | Idem 16, á las 9. |
| Estollo. | 4 rastras cuarterones, 13 cargas de leña y 5 sacos de carbón de herrero. | 33 | Idem 16, á las 9. |
| Ezcaray. | 25 tueros de haya, depositados en la Ferrería de Azarrulla, que cubican 7 metros 500 decímetros. | 75 | Idem 16, á las 9. |

Logroño, 20 de Agosto de 1918.—El Ingeniero Jefe, Antonio Ganuza.

Administración de Justicia

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Cédula de citación

1260

Longo, Clotilde; natural de Francia, prostituta que suele usar el nombre de Elena; y que en la

actualidad se cree reside en Madrid, domiciliada últimamente en esta ciudad y Zaragoza, procesada por estafa, comparecerá en término de diez días, ante el Juez de instrucción de Logroño, bajo apercibimiento de ser declarada rebelde si no lo verifica, y de incurrir en las demás responsabili-

dades legales; encargándose á todas las Autoridades y Agentes de policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquella, poniéndola á disposición de este Juzgado, en la cárcel del partido, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y

cuyos diez días, se contarán á partir desde la publicación de la presente requisitoria en la *Gaceta de Madrid*.

Logroño, 10 de Agosto de 1918.—El Juez de instrucción, Martín Bernal.

Logroño.—Imp. Provincial